

Decreto 53/1993, de 17 junio, relativo a recaudación de tributos

BO. Illes Balears núm. 79, de 29 junio 1993 (versión consolidada),

Nota: todas las referencias a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía y Hacienda y a la Tesorería General de la Comunidad Autónoma se deben entender referidas a la Dirección de la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

Los artículos 3, 4 y 8 han sido derogados por Orden del Consejero de Economía, Hacienda e Innovación de 24 de octubre de 2008, por la que se regula la estructura organizativa y funcional de la Agencia Tributaria de las Illes Balears.

Artículo 1. La gestión recaudatoria será dirigida en el ámbito de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, bajo la autoridad de la Consellería de Economía y Hacienda, por la Secretaría General Técnica.

Artículo 2. 1. La Secretaría General Técnica de la Consellería de Economía y Hacienda tendrá atribuidas las siguientes competencias:

- a) Tramitar los expedientes de compensaciones y de procesos concursales.
- b) Dictar en ellas la providencia de apremio.
- c) Dictar la Providencia de embargo en el procedimiento de recaudación en período ejecutivo.
- d) Declarar la existencia de responsables solidarios, exigiéndoles el pago de la deuda, así como acordar la derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios.
- e) Acordar la ejecución de garantías para cuya realización sea necesaria su enajenación.
- f) Aprobar las valoraciones, acordar las enajenaciones y dictar las providencias para las subastas y adjudicaciones directas de los bienes o derechos embargados.
- g) Declarar los créditos prescritos o incobrables.
- h) Dictar cualesquiera otros actos de gestión recaudatoria que sean de su competencia o que no se hayan atribuido expresamente a otros órganos.

2. Estas competencias atribuidas a la Secretaría General Técnica podrán ser delegadas.

Artículo 5. No se practicará liquidación por intereses de demora en el procedimiento de apremio cuando la cantidad resultante por este concepto no exceda de 5.000 ptas.

Esta limitación no afecta a los intereses producidos en aplazamientos o fraccionamientos de pago.

Artículo 6. Mesa y lugar de celebración de la subasta¹.

1. Las subastas de bienes embargados se anunciarán en el tablón de anuncios de la Consejería de Economía y Hacienda. Asimismo cuando se trate de recursos municipales o de otro Organismo que hubieren delegado su recaudación en la CAIB se anunciará también en la sede respectiva.

Cuando el tipo de la subasta supere la cifra de 5.000.000 de pesetas, se publicarán en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma». Cuando el tipo supere la cifra de 150.000.000 de pesetas, se publicará también en el «Boletín Oficial del Estado».

¹ Redactado conforme Decreto 85/1998, de 2 de octubre, relativo a recaudación de tributos.

La Tesorería General podrá acordar la publicación del anuncio de subasta en medios de comunicación y en publicaciones especializadas cuando, a su juicio, sea conveniente para el fin de enajenación en las mejores condiciones posibles y el coste de la publicación sea proporcionado con el valor de los bienes.

Por las mismas razones podrá acordarse la publicación en los Boletines Oficiales por importes inferiores a los citados en el párrafo segundo.

2. La Mesa estará compuesta por el Presidente, el Secretario y un vocal designados por la Tesorería General de la CAIB entre funcionarios de la Consejería de Economía y Hacienda. Todos ellos podrán ser sustituidos.

Las Zonas de Recaudación remitirán a la Mesa toda la documentación para su examen y posterior adjudicación.

3. El lugar de celebración será el señalado en el anuncio de subasta. Cuando se trate de procedimientos seguidos en el ejercicio de la delegación de competencias acordada por Corporaciones Locales en favor de la CAIB, se realizará en la sede del Ayuntamiento respectivo.

Artículo 7. Las Zonas de Recaudación podrán, potestativamente proceder a la devolución a las oficinas gestoras de los documentos cobratorios que adolezcan de cualquier tipo de defecto formal, y ello a efectos de su subsanación.

Artículo 9. Las cantidades recaudadas en concepto de liquidación de ingreso directo por cuenta de entidades que hayan delegado en la CAIB su gestión recaudatoria, serán ingresadas a dichas entidades dentro de los treinta primeros días de cada semestre natural, respecto a lo efectivamente recaudado en el semestre anterior.

Disposiciones finales

1.^a Se faculta al Conseller de Economía y Hacienda, para que proceda a la interpretación, aplicación y desarrollo de lo que se establece en el presente Decreto.

2.^a El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el BOCAIB.